



**Fecha de clasificación: ocho de octubre del dos mil veinticinco**  
**Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.**  
**Clasificación de información: CONFIDENCIAL**  
**Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.**

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mérida, Yucatán, a siete de octubre de dos mil veinticinco. Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

## -----RESULTADOS-----

1. **PRIMERO. Resolución apelada.** En el presente asunto se combate la sentencia definitiva del veintiocho de marzo de dos mil veinticinco en el que la jueza de primera instancia resolvió lo siguiente:

**SEGUNDO.-** Queda obligado el señor \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*, por disposición de ley a informar oportunamente a la señora \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*, sobre las enfermedades, accidentes y cualquier problema que afecte al menor de edad, y que pudiera poner en riesgo su salud física o emocional, para el efecto de que ésta le asista y cumpla con su deber de proteger y educar.

*TERCERO.- En atención al interés superior del adolescente involucrado, se fija*

## **TOCA FAMILIAR 253/2025**

como nuevo régimen de convivencia entre la señora \*\*\*\*\* y su hijo adolescente \*\*\*\*\*, el correspondiente a la modalidad de entrega-recepción en el Centro de Convivencia Familiar del Estado, por un plazo de seis meses, en la forma y términos señalados en el considerando Tercero del presente fallo el cual deberá ser revisado por esta autoridad al término de dicho plazo, a fin de considerar su ampliación, si se cumplen las condiciones para ello.

*SEXTO. - No ha lugar a decretar pensión alimenticia a favor del menor de edad \*\*\*\*\*, y a cargo de la señora \*\*\*\*\* , por los motivos y fundamentos expuestos en el fallo de esta resolución.*

**SÉPTIMO.-** Es procedente la pensión compensatoria solicitada por la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
y, a cargo del señor \*\*\*\*  
\*\*\*\*  
\*\*\*\*  
\*\*\*\*  
\*\*\*\*  
\*\*\*\*  
\*\*\*\*  
fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

*NOVENO.- Esta cantidad como ha sido liquida, queda sujeta a lo que establece el artículo 36 del Código Sustantivo de la Materia, es decir, deberá ser aumentada conforme aumente el salario mínimo vigente en esta entidad.*

**DÉCIMO PRIMERO.** - Por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se declara la vigencia de las medidas de protección concedidas en este procedimiento en auto considerativa de la presente resolución, se declara la vigencia de las de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintidós, a favor del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por un término de seis meses, toda vez que se ha acreditado indicadores de conducta violenta por parte de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en consecuencia, se condena a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, asista a terapias de orientación psicológica profesional, en donde le puedan proporcionar herramientas para poder



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATÁN

controlar sus impulsos ante situaciones estresantes y bajo presión, así como a tomar control sobre sus emociones, ya que suele ser agresiva verbalmente, al sentirse angustiada, ansiosa o en una situación de conflicto; apercibiéndola con que de no acreditar que se encuentran llevando las terapias ordenadas en líneas que anteceden, se hará acreedora a las sanciones que la ley establece para el caso de incumplimiento a una orden judicial. Atendiendo a lo anterior, gírese atento oficio a la Dirección de Atención a la Infancia y la Familia (DAIF) perteneciente al Sistema DIF-YUCATÁN, para que en auxilio de las labores de este Juzgado y en uso de sus atribuciones ordene al personal especializado a su cargo, brinden a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la terapia antes relacionada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se declaran vigentes las medidas de restricción decretadas en este procedimiento a favor de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por un término de seis meses, hasta en tanto se evalúa de nuevo la situación; haciendo del conocimiento de los señores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que cualquier llamado de auxilio que se realice a la Secretaría de Seguridad Pública, por la posible violación a dichas medidas, deberá ser hecho del conocimiento de esta autoridad por parte de quien haya solicitado el auxilio, manifestando las razones por las cuales activó dichas medidas, a fin de que esta autoridad, a su vez, solicite el reporte oficial a la Secretaría, quien deberá rendirlo en forma pormenorizada, dentro del término legal que al efecto se le señala, y con el fin de que esta propia autoridad tenga conocimiento directo y oficial de la situación.

DÉCIMO TERCERO. - Quedan sin efecto las medidas provisionales dictadas en este procedimiento.

DÉCIMO CUARTO. - Se tiene a las partes por opuestas a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución.

DÉCIMO QUINTO. - Notifíquese personalmente a las partes de la presente resolución y cúmplase."

2. **SEGUNDO. Trámite de apelación.** El uno de abril de dos mil veinticinco, el señor \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Alberto Énésis Ramírez Canche interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco dictado en el expediente 529/2022 del Juzgado Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.
3. Seguidamente, el dos de abril del mismo año que antecede la señora \*\*\*\*\* interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, en el mismo expediente y juzgado citado.
4. **Admisión del recurso de apelación.** Por acuerdo del nueve de marzo de dos mil veinticinco, la jueza admitió ambos recursos de apelación. Asimismo, se ordenó remitir a este órgano jurisdiccional el expediente 529/2022, para la substanciación del recurso de apelación.
5. **Formación de toca.** Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veinticinco se recibió el oficio de fecha quince del mismo

mes y año, con el que el juzgado de origen remitió el expediente original número 529/2022, y su acumulado 530/2022, ambos relativos al Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales, en dos tomos, así como sus anexos. Con ello, se formó el toca 253/2025.

6. Por otra parte, se tuvieron por presentados a los apelantes continuando en tiempo con sus recursos de impugnación, y se les dio vista del de su contraparte para el uso de sus derechos.
7. De igual manera, se hizo saber a las partes interesadas que esta Sala Colegiada Civil y Familiar se encontraba integrada por Leticia del Socorro Cobá Magaña, como Magistrada Primera; Sary Eugenia Ávila Novelo, como Magistrada Segunda; Alberto Salum Ventre, como Magistrado Tercero; Graciela Alejandra Torres Garma, como Magistrada Cuarta; y José Pablo Abreu Sacramento, como Magistrado Quinto.
8. **Designación de ponente.** Por acuerdo de tres de junio de dos mil veinticinco, se designó como ponente del presente recurso de apelación a José Pablo Abreu Sacramento, entonces Magistrado Quinto para el estudio y elaboración de la sentencia y se le turnó el presente toca.
9. **Nueva conformación de Sala y designación de ponente.** Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo saber a los interesados que esta Sala actualmente se encuentra integrada por los Magistrados Leticia del Socorro Cobá Magaña, como Magistrada Primera y Presidenta; Sofía Elena Cámara Gamboa, como Magistrada Segunda; Alberto Salum Ventre como Magistrado Tercero; María Carolina Silvestre Canto Valdés, como Magistrada Cuarta y Alan Jesús Hernández Conde, como Magistrado Quinto. En el mismo auto, se hizo saber a las partes que el ponente en este asunto sería el último de los nombrados.
10. **Citación para audiencia de alegatos.** Mediante proveído del dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco se señalaron



las ocho horas con treinta minutos del veintiséis de septiembre del presente año para la celebración de la audiencia de alegatos en el local que ocupa esta Sala.

**11. Audiencia de alegatos y citación para sentencia.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de alegatos y la Secretaría de Acuerdos de la Sala dio cuenta con tres memoriales de cuenta, el primero suscrito por el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, el segundo por el Fiscal adscrito a esta Sala y el tercero por la señora \*\*\*\*\*; mediante el cual formuló las alegaciones correspondientes. Finalmente, se citó a las partes para oír sentencia.

----- C O N S I D E R A N D O S -----

**12. PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; asimismo, los artículos 1, 2 fracción III, 3, 5, 8 fracción II y III, así como el primero transitorio del Acuerdo General EX08-250902-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado del dos de septiembre de dos mil veinticinco, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución en materia familiar, dictada por el Juzgado Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, territorio donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

**13. SEGUNDO. Naturaleza del recurso de apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano judicial superior confirme, revoque o modifique la resolución de la persona juzgadora de origen. Procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. Debe interponerse ante el

Juzgado que dictó la resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se tratare de auto, y dentro de tres días, si se tratare de sentencia. Este recurso sólo procede en efecto devolutivo. Lo anterior se encuentra previsto en los artículos 427, 428 fracción III, 429 y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

**14. TERCERO. Estudio de fondo.** Antes de entrar al estudio de los agravios formulados por los apelantes, es pertinente relacionar los antecedentes derivados del juicio de primera instancia.

**15. Matrimonio.** El veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco<sup>1</sup>, los ciudadanos \*\*\*\*\* \* y \*\*\*\*\* \* contrajeron matrimonio en la ciudad de Mérida, Yucatán bajo el régimen de separación de bienes.

**16. Nacimiento del menor de edad.** De dicha unión, procrearon a un hijo de iniciales \*.\*.\*<sup>2</sup> quien nació el \*\*\*\*\* \* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\* en esta ciudad de Mérida, Yucatán, y quien actualmente tiene \*\*\*\*\* años de edad.

**Del expediente número 529/2022.**

**17. Demanda de divorcio interpuesta por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.** El cuatro de agosto de dos mil veintidós<sup>3</sup>, promovió un procedimiento especial de divorcio sin causales en contra de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. En los hechos de su demanda relató que la demandada se salió del domicilio conyugal en el año dos mil veintidós junto con su hijo.

**18.** Asimismo, en su propuesta de convenio el actor solicitó que en sentencia se determine lo siguiente:

- Que ambos progenitores conservarían la patria potestad sobre su hijo.

---

<sup>1</sup> Hoja 14 del tomo I.

<sup>2</sup> Hoja 13 del tomo I.

<sup>3</sup> Hojas 1 a 17 del tomo I.



- Que se conceda la guarda y custodia de su hijo a favor de la madre.
- El domicilio de las partes y donde habitara el hijo en cuanto durara el procedimiento.
- Que se fije un régimen de convivencia entre el niño y su padre.
- Que el actor proporcionaría la cantidad que resultara del treinta y cinco por ciento de sus ingresos a favor de su hijo.
- Que ambos se comprometían a tomar terapias psicológicas.
- Que entre ambas partes no se fijaría una pensión alimenticia.

**19. Admisión del procedimiento.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós<sup>4</sup>, la jueza admitió la demanda, ordenó correr traslado y emplazar a la demandada para que en el término de cinco días presentara su contestación de demanda. Dicha notificación se realizó en diligencia de dieciocho de agosto de dos mil veintidós<sup>5</sup>.

**20. Contestación y reconvención.** El uno de abril de dos mil diecinueve<sup>6</sup>, la demandada presentó su contestación con la cual se opuso a las pretensiones de su contraparte y señaló que fue el actor quien la desalojó del domicilio conyugal que habitó por veinticinco años junto con su hijo.

**21.** Igualmente exhibió la siguiente contrapropuesta de convenio:

- La guarda y custodia de su hijo a su favor.
- Que la patria potestad la tendrían ambos padres.
- Respecto del régimen de convivencia con el padre de su hijo, propuso que primero el señor \*\*\*\*\* \*exhibiera una constancia médica de forma mensual durante seis meses con la que compruebe estar tomando terapia psicológica y psiquiátrica para que posteriormente se realice por medio de

---

<sup>4</sup> Hojas 18 a la 22 del tomo I.

<sup>5</sup> Hoja 30 del tomo I.

<sup>6</sup> Hojas 32 a la 47 del tomo I.

videollamadas supervisadas y finalmente pudiera llevárselo con él los fines de semana de cada quince días. De igual forma propuso un calendario de convivencia para los periodos vacacionales y fechas especiales.

- El pago en concepto de pensión compensatoria a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a cargo del demandado por la cantidad mensual de \$\*\*, \*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\* pesos moneda nacional) por todo el tiempo que duró su matrimonio.
  - El pago en concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo y a cargo del padre del cincuenta por ciento de su total de sus ingresos.
  - Los pagos adicionales como educativos, de servicios, de renta de su vivienda, de seguros, tarjeta de vales, terapias, entre otros a cargo del señor \*\*\*\*\* .
22. Mediante acuerdo del cinco de septiembre de dos mil veintidós<sup>7</sup>, la jueza tuvo por contestada en tiempo la demanda y por anunciadas las pruebas que la demandada mencionó en su escrito de contestación. Asimismo, se ordenó dar vista al señor \*\*\*\*\* para que en el término de tres días presentara lo que a su derecho correspondiera.

**Del expediente número 530/2022.**

23. **Demandado de divorcio interpuesta por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\*. Por escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós<sup>8</sup>, la citada \*\*\*\*\*, promovió un diverso Procedimiento Especial de Divorcio sin causales en contra del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*, en su escrito inicial solicitó que se disuelva el vínculo matrimonial, que se fije una pensión alimenticia a favor de su hijo con su respectiva garantía, que se le pague la pensión retroactiva desde que fue desalojada del domicilio conyugal, que se le devuelvan sus objetos

---

<sup>7</sup> Hoja 51 a 52 del tomo I.

<sup>8</sup> Hojas 57 a 114 del tomo I.



personales y se trabe embargo sobre el vehículo del demandado para garantizar la pensión de su hijo.

24. Señaló como parte de sus hechos que fue desalojada por medio de la policía el veintiséis de marzo de dos mil veintidós y en su propuesta de convenio señaló lo siguiente<sup>9</sup>:

  - La guarda y custodia de \*.\*.\*.\* a su favor.
  - Que la patria potestad la tendrían ambos padres.
  - Que se fije un régimen de convivencia con el padre de su hijo.
  - El pago en concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo y a cargo del padre del cincuenta por ciento de su total de sus ingresos.
  - Los pagos adicionales como, educativos, de servicios, de renta de su vivienda, de seguros, terapias, entre otros a cargo del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.
  - El pago en concepto de pensión compensatoria a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a cargo del demandado por la cantidad de \$\*\* , \*\* . \*\* (\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*).

25. En auto de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la jueza tuvo por presentada a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* interponiendo su demanda de divorcio, se ordenó darle vista a su contraparte para que contestara la demanda instaurada en contra, y con la finalidad de tener más elementos para que se fijara una pensión alimenticia, se reservó dicha medida hasta que el demandado contestara la vista que se le dio.

26. Asimismo, la jueza fijó como otras medidas provisionales que la **custodia provisional** de \*.\*.\*.\* quedaría a favor de la madre y se decretó una medida de protección a la actora, a fin de que el demandado se abstenga de acercarse al domicilio donde habitara la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

27. Por último, se ordenó girar oficio al representante legal del

<sup>9</sup> Hojas 111 a 117 del tomo I.

\*\*\*\*\* de Mérida, Yucatán, para que rindiera un informe detallado y desglosado de monto total de los ingresos mensuales del demandado<sup>10</sup> como empleado de dicha dependencia, así como de las deducciones que se le apliquen.

**28. Contestación de demanda y contrapropuesta de convenio del señor \*\*\*\*\*. Por escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el señor \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda de divorcio interpuesta en su contra y por considerarlo pertinente solicitó la acumulación de los dos expedientes de divorcio.**

**29. Asimismo ofreció su contrapropuesta de convenio en la cual señaló lo siguiente<sup>11</sup>:**

- Que ambos conservarían la patria potestad.
- Que la guarda y custodia la tendría la madre.
- Un régimen de convivencia los días viernes de cada quince días, desde las dieciséis horas y lo devolvería el día lunes en su centro educativo.
- Un régimen de convivencia vacacional en partes iguales.
- Una pensión alimenticia a favor del adolescente por la cantidad de \$\*,\*\*\*.\* (\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*), de forma mensual.
- Una garantía de alimentos por la cantidad de \$\*\*,\*.\* (\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*), equivalente a tres meses de pensión alimenticia.

**30. Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al ciudadano \*\*\*\*\* con su memorial de cuenta y anexos que acompañó, se le tuvo contestando en tiempo la vista que le dio de la demanda en su contra, y se tuvieron por presentadas las pruebas ofrecidas las cuales se**

---

<sup>10</sup> Hojas 114 a 118 del expediente de origen.

<sup>11</sup> Hojas 132 a 148 del expediente de origen.



reservaron para su admisión.

31. **Acumulación de los expedientes y régimen de convivencia provisional.** En el expediente 529/2022 en auto de cuatro de octubre de dos mil veintidós, la jueza decretó la acumulación del expediente número 530/2022 al 529/2022 con la finalidad de no emitir sentencias contradictorias<sup>12</sup>.
32. Asimismo, se fijó como medida provisional un régimen de convivencia virtual en forma gradual entre el adolescente y el padre no custodio, los días martes y jueves de cada semana de las diecinueve horas a las veinte horas, y los días domingos de cada semana, de las dieciocho horas a las veinte horas<sup>13</sup>. Igualmente se citó al adolescente el veintidós de noviembre de dos mil veintidós para que compareciera al juzgado y se le escuchara en una audiencia privada.
33. También se citó a las partes para asistir a la audiencia preliminar el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas en el local del juzgado y respecto a la fijación de la pensión alimenticia se reservó en cuanto se tuviera conocimiento de los ingresos del deudor alimentista<sup>14</sup>.
34. **Pensión alimenticia provisional.** En auto de once de noviembre de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos dos oficios, uno por parte de la Subdirectora de Recursos Humanos del \*\*\*\*\* de Mérida, y el segundo por el representante legal de la empresa “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*”, quienes rindieron la información que se les había solicitado.
35. Asimismo, la jueza fijó la medida provisional de alimentos, por la cantidad de \$\*\*, \*\*. \*\* (\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) de forma mensual, a cargo del padre y a favor del adolescente.
36. **Escucha de \*.\*.\*.** En audiencia de veintidós de noviembre de dos mil veintidós<sup>15</sup>, se llevó a cabo la escucha de \*.\*.\*., de

<sup>12</sup> Hoja 204 del tomo I.

<sup>13</sup> Hojas 200 y 201 del tomo I.

<sup>14</sup> Hoja 202 del tomo I.

<sup>15</sup> Hoja 273 del tomo I.

manera reservada, en presencia de la jueza, del secretario de acuerdos y de las representaciones sociales de la PRODENNAy, la Fiscal de adscripción y la Psicopedagoga \*\*\*\*\* a fin de allegarse de los medios necesarios para resolver todo lo relativo a su interés superior.

- 37. Audiencia preliminar.** En audiencia pública del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós<sup>16</sup>, a las diez horas se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual se fijaron como puntos controvertidos, *el régimen de convivencia, la pensión alimenticia y la pensión compensatoria*, posteriormente se admitieron las diversas pruebas ofrecidas de ambas partes, se decretó la disolución del vínculo matrimonial, y por último, se citó a las partes para la audiencia incidental, el ocho de diciembre de dos mil veintidós a las diez horas.
- 38. Audiencia Incidental.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, a las diez horas<sup>17</sup>, se llevó a cabo la audiencia incidental de manera reservada, entre otros puntos se modificaron las medidas provisionales en cuanto al régimen de convivencia, en la cual se decretó que las visitas sean supervisadas en el Centro de Convivencia Familiar de Yucatán, en un horario de las diez a las doce horas, los sábados de cada quince días, entre el padre no custodio y su hijo.
- 39. Modificación de pensión alimenticia.** Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés<sup>18</sup>, en virtud del cambio de ingresos del deudor alimentista, pues dejó de laborar en el \*\*\*\*\* de Mérida, se ajustó dicha cantidad al pago de \$\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*), en forma mensual a favor de \*.\*\*. y a cargo del señor \*\*\*\*\*.
- 40. Segunda escucha de \*.\*\*.** En audiencia de cinco de julio

---

<sup>16</sup> Hojas 308 a 310 del tomo I.

<sup>17</sup> Hojas 331 y 332 del tomo I.

<sup>18</sup> Hojas 610 a 615 del tomo I.



de dos mil veintitrés a las catorce horas<sup>19</sup>, se llevó a cabo la escucha del adolescente de manera reservada, en presencia de la representante de la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes de Yucatán, las representaciones sociales de la Fiscal de adscripción y la \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*, para tomar en cuenta su parecer en virtud de que sus padres se presentaron al juzgado de forma espontánea para acordar temas relacionados a su cuidado.

**41. Audiencia extraordinaria.** En audiencia extraordinaria del cinco de julio de dos mil veintitrés a las quince horas<sup>20</sup>, ambas partes acudieron al juzgado de forma voluntaria con la finalidad de que su hijo quedara bajo la guarda y custodia de su padre, en virtud de que la madre manifestó que se encontraba incapacitada temporalmente para velar por su hijo \*. \*. \*. en virtud de que tuvo un accidente doméstico cuyas consecuencias le impedían realizar sus actividades cotidianas y de atención a su hijo, por lo que ambas partes acordaron que el adolescente viviría provisionalmente con su padre mientras la señora se recuperaba.

**42. Convivencia vacacional.** En auto de doce de julio de dos mil veintitrés, se determinó entre otros puntos que, en vista de que el diez de julio de dos mil veintitrés la señora \*\*\*\*\* \* se negó a permitir que su hijo se fuera con su padre en los días en los cuales ella todavía debía estar en recuperación, la jueza restableció el orden fijado en la audiencia extraordinaria del cinco de julio del dos mil veintitrés y para ello se tomó en consideración además que el adolescente en ese momento requería del cuidado y atención del progenitor que podía brindárselos, responsabilidad que en ese momento no era posible asumir a su madre, quien a su vez requería un tiempo de recuperación y libre de responsabilidades, por lo que en

<sup>19</sup> Hoja 644 del tomo I.

<sup>20</sup> Hojas 656 a 657 del tomo I.

vista de que el adolescente estaba conforme con permanecer por un tiempo con su padre hasta que su madre recuperara su salud, se fijó un régimen de convivencia vacacional entre el padre y su hijo, del trece de julio al cuatro de agosto de dos mil veintitrés, y por último se fijó un régimen diario de convivencia virtual entre la madre y ~~\*\*\*\*\*~~ en un horario de diecisiete horas a dieciocho horas con la supervisión del padre<sup>21</sup>.

- 43. Suspensión de pensión alimenticia.** Por proveído del dos de agosto de dos mil veintitrés<sup>22</sup>, la autoridad estimó pertinente que el adolescente permaneciera con su padre hasta en tanto se recibía la información que solicitó acerca del estado de salud de la madre y decidía lo conducente en relación con la custodia de dicho menor de edad, por lo que seguía vigente el régimen virtual entre la madre y su hijo que se fijó en proveído de fecha doce de julio del año en curso.
- 44.** En cuanto a la pensión alimenticia decretada a favor del adolescente, la jueza declaró que se suspenda hasta que se dispusiera lo contrario, ya que en ese momento era el padre quien se estaba haciendo cargo del cuidado y manutención de su hijo.
- 45.** Con independencia de lo anterior, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, se fijó a favor de la señora ~~\*\*\*\*\*~~ la cantidad de ~~\*\*\*\*\*~~ pesos, en concepto de pensión, mensual, toda vez que la señora se encontraba en un estado vulnerable de salud y no se había acreditado que contara con ingreso alguno que le permita subsistir y cubrir el pago de la renta del predio donde habitan, lo cual exponía al adolescente a no contar con un lugar para vivir.
- 46. Disminución de la pensión provisional.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés<sup>23</sup> se dictó la resolución del recurso

---

<sup>21</sup> Hojas 671 a 674 del tomo I.

<sup>22</sup> Hojas 694 y 695 del tomo I.

<sup>23</sup> Hojas de la 723 a 728 del tomo I.



de revocación interpuesto por \*\*\*\*\* \* en contra de la parte conducente del auto del dos de agosto del mismo año, en el cual se resolvió modificar la cantidad de la pensión alimenticia que se ordenó otorgar a la señora \*\*\*\*\* \*, quedando en \*\*\*\* \*\*\* pesos, mensuales, en virtud de que la situación laboral del señor ya no era la misma del momento en que presentó su demanda.

- 47. Se decreta la guarda y custodia provisional al padre.** En auto del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro<sup>24</sup>, se determinó que hasta en tanto se dicte sentencia, el padre tendría la guarda y custodia de su hijo, en virtud de lo manifestado por el adolescente \*\*\*\*, quien expuso que se sentía a gusto viviendo con su padre y visitando a su madre, además, se determinó que en ese momento el señor \*\*\*\*\* era el progenitor más idóneo para tener consigo a su hijo y por ello se fijó un régimen de convivencia con la madre todos los días de manera virtual en un horario de diecisiete horas a dieciocho horas.
- 48. Modificación del régimen de convivencia.** En auto del doce de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>25</sup>, la jueza estimó pertinente fijar un régimen de visitas supervisadas en el Centro de Convivencia familiar del Estado entre la madre y su hijo, los días viernes de cada semana, de las diecisiete a las diecinueve horas, pues la señora no había logrado entablar un diálogo con su hijo.
- 49. Escucha del adolescente \*\*\*\*.** En audiencia del once de octubre de dos mil veinticuatro<sup>26</sup> se llevó a cabo la tercera escucha del adolescente, por cuanto la jueza consideró pertinente escucharlo en ese momento procesal debido al cambio de circunstancias que había ocurrido en su dinámica familiar, a su cambio de domicilio y de entorno, pues la primera

<sup>24</sup> Hojas 880 a 887 del tomo I.

<sup>25</sup> Hojas del 217 a 223 del tomo II.

<sup>26</sup> Hoja 245 tomo II.

vez que se le escuchó vivía con su madre y ahora vive con su padre.

50. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia de alegatos y en auto del once de febrero de dos mil veinticinco se fijó fecha y hora para el dictado de la audiencia definitiva.

51. **Sentencia recurrida.** La jueza resolvió lo siguiente:

- i. **Guarda y custodia:** El adolescente quedó bajo el cuidado definitivo de su padre y ambos padres conservaron la patria potestad.
- ii. **Régimen de convivencia:** La madre convivirá con el hijo en el Centro de Convivencia Familiar por seis meses, plazo que podrá revisarse y ampliarse.
- iii. **Apoyo terapéutico:** Padre, madre e hijo deben acudir a las terapias ordenadas por el DIF-Yucatán y acatar los horarios fijados.
- iv. **Pensión alimenticia para el adolescente:** No se fijó pensión a cargo de la madre.
- v. **Pensión compensatoria:** Se concede a la madre la cantidad de \*\*\*\*\* \*\*\* pesos mensuales a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, que se extinguirá cuando contraiga nuevo matrimonio, se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración de su matrimonio. Dicha cantidad se actualizará conforme al salario mínimo.
- vi. **Garantía:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* debe depositar \$\*\*, \*\*, equivalentes a \*\*\*\* meses de pensión, en un plazo de diez días.
- vii. **Medidas de protección:** Se mantienen por seis meses a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y, a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se le condenó a asistir a terapias de orientación psicológica debido a los indicadores de conductas violentas por su parte.



viii. **Medidas de restricción:** Siguen vigentes por seis meses a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; cualquier incidente debe informarse al juzgado y a la Secretaría de Seguridad Pública

**52. Agravios.** En el presente caso ambas partes interpusieron el recurso de apelación, por lo que primero se procede a exponer los agravios manifestados por el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mismos que hizo consistir en:

- **Primero.** Se duele que la condena al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* mil pesos mensuales a favor de \*\*\*\*\* en concepto de **pensión compensatoria**, transgrede su mínimo vital y el principio de proporcionalidad, ya que dicho monto se encuentra basado en antiguos antecedentes laborales del deudor alimentista, por lo que no se tomó en consideración su contexto económico actual, el deterioro laboral que enfrenta, su salud actual y su edad, además de que no percibe un salario.
- Como segunda línea argumentativa dentro de este primer agravio, el señor se queja de que se le releva a la madre de su hijo de su **carga alimentaria** bajo el argumento de que no puede emplearse por su edad y el menoscabo económico sufrido, sin ninguna prueba pericial o médica que lo sustente y sin tomar en consideración de que el apelante se encuentra en la misma situación.
- **Segundo.** Señala el **régimen de convivencia** decretado entre su hijo y la madre al considerar que ésta incurre en conductas perjudiciales para la salud emocional y psicológica del adolescente. Señala además la incongruencia de la jueza quien a pesar de haber reconocido tales conductas y de haber ordenado a la señora \*\*\*\*\* acudir a terapia psicológica, al mismo tiempo dispuso la apertura de la convivencia con su hijo. Por lo que el señor solicita que se modifique dicha convivencia para que la señora \*\*\*\*\* primero acuda a las terapias y posteriormente se amplíen las convivencias con

su hijo.

53. Por su parte, la señora \*\*\*\*\* expuso como agravios los siguientes:

- **Primero.** Se duele de que la **guarda y custodia** definitiva de su hijo haya sido otorgada a favor del padre, pues considera que dicha resolución carece de fundamentación y motivación, al basarse en apreciaciones subjetivas. Argumenta que ella ejercía la custodia provisional del adolescente y que, actuando de buena fe, permitió que su hijo se quedara temporalmente bajo el cuidado del señor \*\*\*\*\* mientras se sometía a un tratamiento médico de quince días; sin embargo, aquel ya no le fue restituido a pesar de que las valoraciones practicadas en ella descartaron la existencia de cualquier trastorno mental. Señala además que el señor \*\*\*\*\* se negó a someterse a una valoración psicológica y que presenta conductas violentas, por lo que, a su juicio, no resulta adecuado que su hijo permanezca bajo el cuidado de su padre.
- **Segundo.** Asimismo señala el **régimen de convivencia** que se decretó a su favor con su hijo, pues considera que vulnera el derecho de ambos para convivir de forma constante y periódica. Dice que le causa agravio el hecho de que solo podrá convivir con su hijo los *viernes de cada quince días, en un horario de diecisiete a diecisiete horas del mismo domingo* (sic), debiendo recogerlo y devolverlo puntualmente ante el Centro de Convivencia Familiar del Estado, argumenta que bajo dichas condiciones únicamente podrá convivir tres días al mes con su hijo, lo que restringe injustificadamente la comunicación y el vínculo entre ambos, además de generar una desigualdad en el ejercicio de derechos entre los progenitores.
- Por lo que solicita que le sea restituida la guarda y custodia de su hijo, tomando en consideración los informes quincenales que la coordinadora del Centro de Convivencia Familiar del



Estado ha remitido a la jueza.

- Finalmente concluye que la jueza incurrió en un error al no analizar de forma pormenorizada y exhaustiva todas las constancias que obran en autos y los artículos aplicables, transgrediendo el principio de legalidad, de congruencia, de justicia completa y de debido proceso consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
54. **Calificación.** Esta Sala Colegiada considera que es **fundado** por una parte el primer agravio del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en lo relativo a la obligación alimenticia a cargo de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a favor de su hijo \*.\*.\*., por lo que resulta procedente **modificar** la sentencia recurrida con la finalidad de imponerle a la señora un monto proporcional a su capacidad en concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo. Y, resultan **infundados** los demás argumentos expuestos por ambos apelantes, por lo que se **confirma** la pensión compensatoria y el régimen de convivencia del adolescente con su madre a la luz de las consideraciones que se abordarán en lo sucesivo.
55. Respecto a los agravios expresados por la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , estos resultan **infundados** por los motivos y fundamentos que se expondrán en la presente resolución. En consecuencia, se **confirma** la determinación relativa a la guarda y custodia del adolescente a cargo de su padre, así como el régimen de convivencia fijado a favor de la recurrente con su hijo.
56. **Planteamiento del problema.** Revisar la proporcionalidad de la pensión compensatoria y de la obligación alimentaria que corresponde a ambos padres respecto a su hijo. Y verificar la determinación de la jueza respecto a la guarda y custodia del adolescente, así como lo relativo al régimen de convivencia con su madre.
57. En vista de lo anterior, para justificar la decisión judicial, los

puntos que esta Sala Colegiada abordará en esta sentencia son los siguientes: para iniciar se delimita **A)** el *marco normativo y jurisprudencial de A.1) la responsabilidad parental, A.2) el interés superior del menor de edad y la suplencia de la queja a favor de las infancias, A.3) la obligación alimentaria, A.4) la proporcionalidad de la pensión alimenticia, A.5) la naturaleza de la pensión compensatoria, y A.6) de la guarda y custodia*. Después, se **B)** analizará el caso concreto en lo relativo a **B.1) la pensión compensatoria, B.2) los alimentos del adolescente y B.3) La guarda y custodia y el régimen de convivencia.**

**58.** Antes de entrar al estudio de fondo, es importante señalar que por razón de técnica jurídica y para una mayor comprensión del presente fallo, los agravios expuestos por ambos apelantes se estudiarán de forma diversa a la que fueron planteados<sup>27</sup>.

**A) Marco normativo y jurisprudencial aplicable.**

**59.** En los siguientes apartados se proporciona el contexto legal, es decir, el conjunto de leyes, reglamentos, normativas y principios legales que rigen los diversos temas de estudio. También se expone el marco jurisprudencial que se refiere a las decisiones judiciales previas como sentencias, tesis y precedentes que han interpretado y aplicado esas leyes y normas, y que sirven como guías para la resolución de casos similares.

**A.1) Responsabilidad parental.**

---

<sup>27</sup> Así lo sustenta la tesis aislada dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 172517, bajo el título siguiente: "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; así como se encuentra apoyo en la Tesis 1<sup>a</sup>. CCCXXXVII/2014 (10<sup>a</sup>.), registro digital 2007668, de título: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATÁN

60. De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 94/2024 (11a.)<sup>28</sup> emitida por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, la responsabilidad parental constituye una figura jurídica que se aparta del enfoque tradicional que concebía la relación con las niñas, niños y adolescentes como un ejercicio de poder o autoridad. Esta noción está centrada en el bienestar y desarrollo integral de las personas menores de edad y, por lo tanto, el rol que desempeñan madres y padres no representa un derecho en su beneficio, sino una función de carácter social, asignada prioritariamente por la ley. - - - - -
61. Por ello, con la finalidad de velar por el interés superior de la niñez, las autoridades jurisdiccionales deben aplicar efectivamente el enfoque de responsabilidad parental, lo cual implica un cambio de perspectiva: se deja atrás el modelo tradicional de patria potestad centrado en los derechos de los adultos y se prioriza el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Por ello, los tribunales deben orientar sus decisiones hacia la plena garantía de los derechos humanos de las infancias, especialmente en asuntos de custodia<sup>29</sup>. - - -
62. Esto exige que las personas juzgadoras actúen con imparcialidad y sin estereotipos, centrándose en las circunstancias concretas de cada caso, sin prejuicios de género, edad o nivel socioeconómico. La custodia debe resolverse atendiendo al bienestar integral del menor de edad, y no con base en nociones preconcebidas<sup>30</sup>. - - - - -

<sup>28</sup> Registro digital: 2028902, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a./J. 94/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1591, Tipo: Jurisprudencia, de rubro “RESPONSABILIDAD PARENTAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.”

<sup>29</sup> Registro digital: 2028893, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a./J. 93/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1589, Tipo: Jurisprudencia, de rubro “PROCEDIMIENTOS DE GUARDA Y CUSTODIA. PARA RESOLVERLOS CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, NO ES OBSTÁCULO QUE LA LEGISLACIÓN OMITA DETERMINADAS MODALIDADES.”

<sup>30</sup> *Ibid.*

63. Al respecto, el precedente aislado PA.SCF.I.158.025.Familiar<sup>31</sup> emitido por esta Sala Colegiada, al interpretar la figura de la responsabilidad parental subraya que es una figura asociada a la patria potestad, sustentada en el principio del interés superior de la niñez, y que debe comprenderse como una obligación constante de orientación, cuidado y acompañamiento para lograr el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
64. Así, dicho precedente señala que, aunque el texto indica que la patria potestad es un conjunto de derechos, esta debe entenderse no como privilegios de los progenitores, sino como el reconocimiento de su papel primordial en la protección y formación de sus hijas e hijos, lo que implica una labor de interés social.
65. Desde esta perspectiva, la responsabilidad parental representa el cumplimiento de las obligaciones vinculadas al bienestar de la infancia y la adolescencia que, por lo tanto, tienen un carácter permanente, incluso si se pierde la patria potestad.
66. Además, este deber puede ser compartido con redes de apoyo (familiares, amistades o personas cercanas) cuando los progenitores lo necesiten, siempre en favor del interés superior de la niñez.

**A.2) *Del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.***

67. En primer lugar cabe mencionar que el principio del interés superior del menor, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe fungir como el eje rector en toda decisión relacionada con la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>31</sup> PA.SCF.I.158.025.Familiar de rubro: “CONTENIDO Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 276 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.”.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

68. En este sentido, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que, en todas las decisiones que afecten a los menores de edad ya sea por parte de instituciones públicas o privadas de asistencia social, tribunales, autoridades administrativas o legislativas, deberá considerarse como criterio prioritario el interés superior del niño.
69. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha precisado que este principio se extiende a toda medida que tenga impacto en la infancia y requiere la adopción de acciones concretas y efectivas orientadas no solo a proteger sus derechos y garantizar su desarrollo, supervivencia y bienestar, sino también a brindar apoyo a quienes, como los padres u otros cuidadores, tienen una función central en el cumplimiento de dichos derechos.
70. Esto significa que dicho interés actúa como el límite y referencia principal que orienta tanto la existencia como la aplicación efectiva de esta figura jurídica.
71. Se suma a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.)<sup>32</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que el interés superior del menor de edad constituye un principio jurídicamente vinculante en el sistema legal mexicano, cuya operatividad se manifiesta en tres niveles distintos:
  - a. Como derecho sustantivo, lo que implica que debe considerarse como una prioridad al momento de ponderar diversos intereses en conflicto dentro de un caso;
  - b. Como principio interpretativo fundamental, en virtud del cual, cuando una norma permite múltiples interpretaciones, debe

---

<sup>32</sup> Registro digital: 2006593, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS."

preferirse aquella que brinde mayor protección a los derechos del menor de edad;

c. Como norma procesal, lo que obliga a que en toda decisión que incida en la vida o derechos de niñas, niños o adolescentes, se realice un análisis explícito sobre cómo dicha medida podría afectarlos, y debe constar en la motivación de la resolución que el interés superior del menor fue un elemento determinante en la selección de la opción adoptada.

**A.3) *La obligación alimentaria.***

72. Los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano.
73. Asimismo, el artículo 24 del Código de Familia para el Estado de Yucatán dispone que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento, y respecto de niñas, niños y adolescentes incluyen los gastos necesarios para la educación básica y, en su caso, para que aprendan algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias.
74. Y, toda vez que el derecho de alimentos nace de las relaciones de parentesco, tenemos que los progenitores están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos o hijas. Para cumplir con esta responsabilidad parental se han determinado dos vías: incorporarlo a su domicilio y dinámica familiar cotidiana o al otorgarle una pensión alimenticia al acreedor alimentario.
75. Con relación a lo anterior, el precedente 1a./J. 96/2023 (11a.) indica que las contribuciones alimentarias del progenitor que incorpora a sus hijos en su hogar deben ser evaluadas de manera integral y de oficio por los órganos jurisdiccionales. Además de considerar las aportaciones monetarias o materiales, es esencial tomar en cuenta los trabajos de



cuidado, los cuales son fundamentales para satisfacer las necesidades del acreedor alimentario.

76. Y, como se mencionó al principio del presente apartado, la obligación de proporcionar alimentos va más allá de los integrantes del núcleo familiar, dado que su cumplimiento es de interés social y de orden público. En este sentido, el Estado tiene la responsabilidad de supervisar que las personas que tienen este compromiso mutuo aseguren los recursos suficientes para quienes no cuentan con ellos y no pueden obtenerlos por sí mismos. Por lo tanto, los alimentos poseen características que deben ser prioritarias debido al objetivo social que buscan, es decir, cubrir las necesidades del integrante del grupo familiar que carece de los medios para acceder a los recursos necesarios para su supervivencia.

**A.4) Proporcionalidad de la pensión alimenticia.**

77. De la tesis mencionada en párrafos precedentes de esta resolución se establece que la interpretación correcta del principio de proporcionalidad en materia de alimentos exige evitar la imposición de una obligación desmedida que afecte injustamente a las partes. Esto no solo implica analizar la capacidad económica del deudor frente a las necesidades alimentarias del acreedor, sino también considerar otras circunstancias particulares del caso.
78. Por lo tanto, es responsabilidad de los órganos jurisdiccionales reconocer que las aportaciones alimentarias del progenitor que tiene a sus hijos en su hogar incluyen una variedad de deberes de cuidado cotidiano relacionados con su educación, alimentación, vestimenta y atención a la salud, por mencionar algunos rubros necesarios para su desarrollo, que a veces implicarán gastos directos para el progenitor, además del tiempo de coordinación o ejecución que la atención a dichos cuidados implica.
79. De no tener en cuenta estas responsabilidades al fijar la

pensión alimentaria del progenitor no custodio podría resultar en una doble carga para el progenitor custodio, lo que reduce los recursos destinados al hijo y afectan su bienestar y el equilibrio familiar.

- 80.** Y para poder determinar el monto que le corresponde aportar al progenitor no custodio, el artículo 35 del código de familia local establece que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlas.
- 81.** Ello implica que, al fijar el monto de la pensión alimentaria, se debe considerar tanto el estado de necesidad del beneficiario como las posibilidades reales del obligado para cumplir con esta obligación. Además, es importante tener en cuenta el contexto social en el que se encuentran, sus costumbres y otras particularidades propias de la familia a la que pertenecen pues los alimentos no solo deben cubrir las necesidades básicas o urgentes del beneficiario, sino también proporcionarle una vida digna, sin lujos, pero adecuada para mantener el nivel de vida correspondiente.
- 82.** De lo anterior se advierte que para que nazca la obligación de alimentos es necesaria la concurrencia de tres presupuestos: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la parte acreedora y la deudora; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos.
- 83.** La condición de necesidad de la persona que tiene derecho a recibir alimentos constituye la base y justificación de esta obligación. Dicha obligación surge cuando una persona no es capaz de sustentarse por sí misma, a pesar de haber actuado con la diligencia habitual para cubrir sus necesidades, sin importar las razones que hayan llevado a esta situación.
- 84.** Cuando se trata del derecho de alimentos que le corresponde a las niñas, los niños y adolescentes el artículo 30 del código



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

de familia del estado establece que ellos gozan de la presunción de necesitarlos, ya que debido a su corta edad carecen de capacidad para generar ingresos o proveerse de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas, por lo que es suficiente que se acredite la existencia del vínculo filial.

**85.** En cuanto a la capacidad económica del deudor alimentario, esta se refiere a todos los recursos disponibles para cubrir las necesidades de la persona acreedora. Ello incluye tanto conceptos remunerativos como no remunerativos que el sujeto obligado puede disponer libremente y abarca también los ingresos provenientes de rendimientos del capital y del trabajo, evitando la imposición de montos inalcanzables para el deudor alimentario o que comprometan su subsistencia. Por esta razón, no es viable aplicar un criterio puramente matemático o aritmético en la determinación de la pensión alimenticia, ya que una regla general de este tipo podría generar decisiones injustas y desproporcionadas, contrarias a la finalidad del derecho de alimentos.

**A.5) La naturaleza de la pensión compensatoria.**

**86.** En el caso de los alimentos derivados de la disolución del vínculo matrimonial, doctrinalmente se les ha denominado pensión compensatoria. Originalmente, esta figura fue concebida por el legislador como un mecanismo de protección a la mujer frente a la desigualdad económica que históricamente se producía en el matrimonio, pues tradicionalmente la esposa no desempeñaba actividades remuneradas y se dedicaba al cuidado del hogar y de los hijos<sup>33</sup>.

**87.** De esta forma, la pensión compensatoria surgió como un medio para “compensar” a la mujer por las labores domésticas

---

<sup>33</sup> Amparo directo en revisión 269/2014 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintidós de octubre de dos mil catorce. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Pág. 32 y 33.

realizadas durante la unión conyugal y por la falta de oportunidades para generar sus propios ingresos<sup>34</sup>.

- 88.** En la actualidad, se entiende que esta figura tiene un carácter tanto asistencial como resarcitorio, ya que busca equilibrar las cargas asumidas dentro del matrimonio y atender el desequilibrio patrimonial que puede presentarse tras su disolución. Así lo reconoce, por ejemplo, el artículo 200<sup>35</sup> de la legislación familiar local, que otorga este derecho a quien, necesitando alimentos, se haya dedicado de manera exclusiva o preponderante al hogar y al cuidado de los hijos, carezca de bienes o se encuentre imposibilitado para trabajar.
- 89.** En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el presupuesto esencial para que nazca esta obligación alimentaria es que, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, la disolución del matrimonio coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que limite su capacidad de generar recursos suficientes para cubrir sus necesidades y, en consecuencia, le impida acceder a un nivel de vida adecuado<sup>36</sup>.
- 90.** Por ello, la pensión compensatoria no responde únicamente a un deber de ayuda mutua entre cónyuges, sino que persigue el objetivo de compensar a quien, durante el matrimonio, se vio imposibilitado para lograr independencia económica. Su finalidad es dotar a esa persona de los medios necesarios

---

<sup>34</sup> Ibidem.

<sup>35</sup> Pago de alimentos. Artículo 200. En caso de decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución debe decidir sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirllos, durante el matrimonio se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijos o hijas, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I. La edad y el estado de salud de los cónyuges; II. Su posibilidad de acceso a un empleo; III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del otro cónyuge; V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se deben fijar las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

<sup>36</sup> Tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) de la Primera Sala, con registro digital 2007988, de rubro “PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO”.



para subsistir, al menos hasta que esté en condiciones de proveerse por sí misma los recursos indispensables.

**A.6) *De la guarda y custodia.***

91. En virtud de que en el juicio de origen, uno de los puntos controvertidos lo fue la guarda y custodia del adolescente \*\*\*. es que se considera necesario asentar los elementos que debe tener en consideración la jueza al momento de decidir entre ambos progenitores.
92. Al respecto tenemos que nuestro código de familia local establece que la custodia implica el deber de brindar protección y cuidado directo a niñas, niños y adolescentes, de forma responsable y diligente<sup>37</sup> y para ello deberá prevalecer el interés superior de la infancia como eje fundamental de análisis y decisión<sup>38</sup>.
93. Asimismo, como ya se mencionó con anterioridad, el interés superior de la niñez y adolescencia debe ser el principio rector, es decir, este interés representa tanto el límite como la referencia esencial para la existencia, aplicación y eficacia de dicha figura jurídica. En este sentido, la tesis 1a./J. 31/2014 (10a.)<sup>39</sup> establece que al determinar cómo se asignará la guarda y custodia entre los progenitores, debe considerarse que todas las obligaciones y facultades derivadas de la patria potestad tienen como objetivo central el bienestar de las hijas e hijos, lo cual es una constante en las relaciones familiares. Esta orientación protectora también debe reflejarse en las decisiones judiciales relativas al cuidado y formación de las niñas, niños y adolescentes.
94. En consecuencia, cualquier medida relacionada con su cuidado y educación debe atender prioritariamente a su

<sup>37</sup> Artículo 318 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

<sup>38</sup> Artículo 322 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

<sup>39</sup> Registro digital:2006227, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 451, Tipo: Jurisprudencia, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA."

beneficio, no al de los padres. Este principio no sólo obliga a las autoridades jurisdiccionales, sino que también compromete a los demás poderes públicos, e incluso a los propios padres y a la sociedad en general, a tomar decisiones que consideren la edad y condiciones particulares de los menores de edad, favoreciendo su desarrollo integral, evitando manipulaciones y procurando su inclusión familiar y social.

- 95.** De igual forma, en la tesis 1a./J. 23/2014 (10a.)<sup>40</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece los elementos que deberá atender la persona juzgadora al momento de tomar cualquier decisión sobre la guarda y custodia de los menores de edad y dice que se deben considerar todos los factores personales, familiares, materiales, sociales y culturales que caracterizan a la familia en cuestión, con el objetivo de determinar lo más favorable para las hijas e hijos, garantizando su desarrollo integral.
- 96.** Continúa señalando que para ello, deben valorarse elementos individualizados como guías orientadoras, entre los que se encuentran sus necesidades de afecto, cuidado, alimentación, educación, apoyo escolar, estabilidad material, tranquilidad y un ambiente equilibrado. También deben tomarse en cuenta las conductas de las personas progenitoras, el entorno social y familiar que pueden proporcionar, los vínculos afectivos con cada uno, si existen rechazos o identificaciones especiales, así como la edad y capacidad de autonomía de las niñas, niños o adolescentes, entre otros factores propios de cada caso.
- 97.** Como se puede observar, en nuestro sistema jurídico tanto local como federal no existe una presunción legal que otorgue

---

<sup>40</sup> Registro digital: 2006226, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 450, Tipo: Jurisprudencia, de rubro “GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.”



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

una preferencia o superioridad a favor de alguno de los progenitores respecto a su capacidad para ejercer la custodia, ya que, en principio, tanto la madre como el padre están en condiciones de brindar un cuidado adecuado a sus hijas e hijos, por lo que se vuelve indispensable el análisis de los elementos antes mencionados y, para ello, el desahogo de pruebas pertinentes para documentarlos.

98. Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 53/2014 (10a.)<sup>41</sup> emitida por la Primera Sala establece que la determinación judicial no debe centrarse únicamente en evitar un escenario desfavorable para el menor de edad, sino en buscar una alternativa que resulte justa, equilibrada y, sobre todo, beneficiosa para su bienestar, ya que definir y precisar qué implica el interés superior de la infancia no se puede establecer de forma general o abstracta, la diversidad de las relaciones familiares y los efectos particulares que la separación haya generado en cada integrante hacen necesario analizar cada caso de manera individualizada, para determinar cuál régimen de custodia se ajusta mejor a las necesidades del menor de edad.
99. Es por ello, que quien juzga debe de contar los elementos suficientes para examinar las circunstancias particulares de cada progenitor y su entorno sociofamiliar, a fin de identificar cuál entorno favorece más el desarrollo pleno de los menores de edad involucrados.

**B) Análisis del caso concreto.**

100. Como ya se mencionó con anterioridad, ambos padres estuvieron inconformes con diversas partes de la sentencia recurrida, el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se duele del monto que se le

<sup>41</sup> Registro digital: 2006791, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217, Tipo: Jurisprudencia, de rubro "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]."

fijó de la pensión compensatoria a favor de la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y de que no se le haya fijado a esta última una pensión alimenticia a favor de su hijo ya que éste vive con aquél.

**101.** Por su parte la señora \*\*\*\*\* está inconforme con que se haya decretado la guarda y custodia de su hijo a favor de su contraparte y que se le hayan fijado solo tres días de visitas al mes con su hijo.

**B.1) De la pensión compensatoria.**

**102.** Respecto al argumento del señor \*\*\*\*\* relativo a que la pensión compensatoria que se fijó a su cargo y a favor de \*\*\*\*\* por la suma de \$\*,\*\*\*.\* (\*\*\*\*\* \*\*\* pesos) mensuales transgrede su derecho humano al mínimo vital y el principio de proporcionalidad, se considera **infundado**.

**103.** En atención a la situación económica y familiar de las partes, esta Sala apoya la determinación de la jueza al fijar una pensión compensatoria a favor de la señora \*\*\*\*\* por \$\*,\*\*\*.\* (\*\*\*\*\* \*\*\* pesos) mensuales, pues durante los veintisiete años de matrimonio, la señora \*\*\*\*\* se dedicó al cuidado del hogar y del hijo que tienen en común, lo que limitó su capacidad de generar ingresos propios o desarrollar una carrera profesional.

**104.** En contraste, el señor \*\*\*\*\*, aunque cuenta con problemas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* años de edad, y dice encontrarse desempleado, posee la capacidad de acceder a algún empleo, incluso si es con salario mínimo.

**105.** Esta diferencia sustancial en capacidad económica justifica la fijación de una pensión compensatoria, en cumplimiento del principio de equidad y proporcionalidad reconocido en la legislación familiar y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**106.** Asimismo, la prolongada duración del matrimonio y la contribución de \*\*\*\*\* al bienestar familiar y la crianza



de su hijo refuerzan la necesidad de compensación económica. Su aporte no fue únicamente doméstico, sino que permitió al señor \*\*\*\*\* \* dedicarse a generar ingresos y acumular patrimonio, situación que genera la obligación de compensarla tras la disolución del vínculo matrimonial.

**107.** Si bien el señor \*\*\*\*\* presenta problemas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \* años de edad, su capacidad de acceder a empleo con salario mínimo, sumada a que no paga renta por vivir con su hermana, permite fijar la pensión compensatoria de manera que no transgreda su derecho al mínimo vital, garantizando que conserve recursos suficientes para cubrir sus necesidades básicas y las de su hijo.

**108.** Así, \*\*\*\*\* recibirá ingresos que le permitirán mantener un nivel de vida adecuado, considerando que su reinserción laboral es limitada, pues durante todo el tiempo que duró su matrimonio no tuvo oportunidad de desenvolverse en el ámbito laboral, además de que es una persona con \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* años de edad, con \*\*\*\*\* y que a pesar de haber concluido una licenciatura en \*\*\*\*\* tiene menos posibilidades de incorporarse al mercado laboral pues nunca ha ejercido dicho título.

**109.** Estas medidas se sustentan en los principios de equidad, proporcionalidad y protección de la persona en desventaja económica, así como en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reconocen la obligación de compensar la desigualdad económica derivada del matrimonio, por lo que se considera procedente confirmar esta parte de la sentencia recurrida.

**110.** Por lo que si bien la jueza fijó discrecionalmente la cantidad de \*\*\*\*\* pesos mensuales, tenemos que atendiendo a que el señor \*\*\*\*\* tiene la capacidad económica de acceder a un empleo que le permita obtener el salario mínimo, el cual actualmente se encuentra en doscientos setenta y ocho pesos

con ochenta centavos, moneda nacional, diarios, lo cual al multiplicarse por treinta días nos arroja la suma mensual de ocho mil trescientos sesenta y cuatro pesos, por lo que la suma de la pensión compensatoria representa el cuarenta y siete por ciento de los ingresos del deudor, por lo que le resta el cincuenta y tres por ciento de sus ingresos para cubrir sus gastos personales más los de su hijo adolescente.

**111.**Aunado a lo anterior, del análisis probatorio se advierte que el señor \*\*\*\*\* cuenta con el apoyo de su hermana \*\*\* , quien manifestó que lo apoya económicamente en el rubro de vivienda y mantenimiento, lo cual aumenta su disponibilidad económica y mitiga el riesgo de que la pensión compensatoria afecte su mínimo vital. En virtud de ello, el monto fijado no resulta desproporcionado, siempre que se conserve esa capacidad contributiva.

**112.**Ahora bien, en lo relativo a la duración de la pensión compensatoria se advierte que en el resolutivo octavo se decretó que dicha pensión compensatoria se extinguirá cuando la acreedora “*contraiga nuevo matrimonio, o se una en concubinato, o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio*”, sin embargo se procede a **modificar** la duración de la obligación para que permanezca por un término igual la duración del matrimonio.

**113.**Se dice lo anterior en virtud de que se considera correcto el estudio realizado por la jueza para determinar la duración de la obligación, mas no se comparte por completo su conclusión pues con apoyo en la tesis aislada VII.2o.C.145 C (10a.)<sup>42</sup>, aplicada por analogía de razón, las dos primeras hipótesis resultan incompatibles con lo dispuesto en el artículo 17,

---

<sup>42</sup> VII.2o.C.145 C (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con registro digital: 2016940, de rubro “PENSIÓN COMPENSATORIA. LA PORCIÓN NORMATIVA “EN TANTO VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPLICIAS”, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, GENERA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR RAZÓN DE GÉNERO, POR LO QUE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”



numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que implican una forma de discriminación indirecta y, al mismo tiempo, limitan el ejercicio pleno del derecho a formar y disfrutar de una familia de manera libre.

**114.** Ello es así pues condiciona el derecho a recibir alimentos a que la acreedora no contraiga nuevas nupcias o viva en concubinato, configura una forma de discriminación indirecta basada en el género. Dicha norma tiene un impacto desproporcionado en las mujeres que, durante el matrimonio, se dedicaron principalmente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, impidiéndoles alcanzar independencia económica. De este modo, la medida desconoce el valor económico y social del trabajo doméstico no remunerado.

**115.** Además, condicionar la pensión compensatoria al estado civil de la acreedora vulnera su derecho al libre desarrollo de la personalidad, al obligarla a elegir entre mantener los medios mínimos para subsistir o ejercer libremente su proyecto de vida afectiva.

**116.** En consecuencia, la procedencia y subsistencia de la pensión compensatoria no deben depender de requisitos ajenos al hecho del desequilibrio económico surgido tras la disolución del vínculo matrimonial. Lo contrario implicaría validar una medida injustificada que restringe el derecho de las mujeres a un nivel de vida adecuado y perpetúa la desigualdad estructural entre los cónyuges.

**117.** Por tanto, en atención a todo lo antes expuesto y al principio de proporcionalidad que rige la institución jurídica que nos ocupa, esta sala estima pertinente que la pensión alimenticia a favor de \*\*\*\*\* \* \* \* \* \* y a cargo de \*\*\* \* \* \* \* \*  
\*\*\*\*\* \* \* \* \* \* tenga una vigencia equivalente a la duración de su matrimonio, de veintisiete años, contados a partir de la fecha en que la presente resolución quede debidamente notificada, misma que se extinguirá una vez que concluya el plazo

determinado.

**B.2) Relativo a los alimentos del adolescente.**

**118.**A continuación se resolverá lo relativo a los agravios expresados por el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* relativos a los alimentos a favor del adolescente y a cargo de su madre.

**119.**Al respecto, este Tribunal no pasa por alto el hecho de que en asuntos como el presente, donde existe un conflicto entre los padres en torno a la guarda y custodia, el régimen de convivencias y el establecimiento de una pensión alimenticia en beneficio de su hijo adolescente, la jueza está obligada a priorizar el interés superior de la niñez y adolescencia por encima de cualquier otro derecho que pudiera corresponder a las personas implicadas. Para ello, debe llevar a cabo una valoración integral que tome en cuenta todos los elementos y circunstancias particulares que se presentan en el caso.

**120.**Es por ello que del análisis de las constancias que integran el expediente de origen se advierte que es **fundado** el agravio emitido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el sentido de que es obligación de ambos progenitores proporcionarle alimentos a su hijo para procurar su subsistencia y su bienestar.

**121.**Los padres, sin distinción alguna entre género, tienen la obligación legal de proporcionar alimentos a sus hijos, obligación que surge del vínculo familiar y del estado de necesidad derivada de la etapa de desarrollo en que se encuentran relativa a su edad, y que se sostiene únicamente en su capacidad económica.

**122.**Por su parte, el derecho de \*.\*\*.\*. a recibir alimentos no sólo implica satisfacer su supervivencia, sino garantizar su desarrollo integral, educación, salud, alimentación y esparcimiento, conforme al artículo 4º constitucional. Este derecho es irrenunciable, subsiste mientras el adolescente lo necesite, y puede exigirse siempre que exista la necesidad.

**123.** Por lo que al no existir reenvío en segunda instancia, esta Sala está facultada para reasumir jurisdicción y pronunciarse al respecto.

**124.** En consecuencia, se deben valorar de forma integral y oficiosa las circunstancias de cada caso. No basta con evaluar la capacidad económica del deudor y la necesidad del menor: también deben considerarse los cuidados, la atención, el entorno familiar, y cualquier otro factor relevante para una solución proporcional y justa.

**125.** En Yucatán, el Código de Familia refuerza este marco general: impone la obligación de informar oportunamente cualquier cambio en las condiciones del deudor, permite a la persona juzgadora establecer garantías para asegurar el cumplimiento, distribuye la responsabilidad entre los obligados conforme a su capacidad, y prevé mecanismos alternativos como la incorporación del hijo al hogar, siempre sujeto al interés superior de la infancia.

**126.** En vista de lo anterior, se insiste en que ambos padres están obligados a proporcionar alimentos, en términos proporcionales, porque es un deber jurídico inherente al vínculo familiar; por otro lado, el derecho del menor a recibirlos es constitucional, irrenunciable, y se fundamenta en su bienestar y desarrollo como persona.

**127. Necesidades del adolescente.** En cuanto a las necesidades de ..., conviene precisar que aunque no presenta condiciones extraordinarias de salud o discapacidad, ello no significa que sus requerimientos sean menores o prescindibles. A la edad de \*\*\*\*\* años, se encuentra en una etapa de desarrollo físico, emocional y social que exige una atención integral y permanente.

**128.** Por un lado, las necesidades de alimentación resultan indispensables para un adecuado crecimiento y fortalecimiento corporal, pues es una etapa en la que el

organismo demanda una ingesta suficiente y balanceada de nutrientes. No basta con cubrir la mera subsistencia, sino que la alimentación debe ser variada y adecuada a su edad, lo que implica un costo económico que debe ser cubierto en la medida de las posibilidades de ambos progenitores.

**129.**Asimismo, el adolescente cursa la educación media superior, nivel en el que surgen gastos relevantes y periódicos: inscripción, colegiaturas en caso de escuela privada, útiles escolares, libros, transporte, uniformes, actividades extracurriculares y recursos tecnológicos indispensables hoy en día como lo son la computadora, el celular, el internet, entre otros dispositivos electrónicos. Estos rubros forman parte del concepto de alimentos, como lo establece el artículo 228 del código de familia local y la interpretación reiterada de la Suprema Corte al señalar que los alimentos incluyen todo lo necesario para el desarrollo integral del menor.

**130.**De igual modo, el adolescente requiere atención a su salud física y emocional, lo que implica gastos en consultas médicas generales y especializadas, medicamentos, odontología y, en su caso, apoyo psicológico particular, pues es una etapa particularmente sensible en la conformación de la personalidad y en la prevención de conductas de riesgo.

**131.**No puede ignorarse tampoco que a los quince años los adolescentes demandan espacios de esparcimiento, deporte y socialización, aspectos que forman parte del derecho constitucional al desarrollo integral reconocido en el artículo 4º de la Constitución y en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual México es parte. Estos rubros, si bien no tienen un carácter estrictamente escolar o médico, sí constituyen gastos legítimos de crianza que inciden directamente en su bienestar.

**132.**En suma, aun sin necesidades especiales, el hijo de las partes atraviesa una etapa vital que implica gastos regulares y



crecientes para garantizar su subsistencia, educación, salud y esparcimiento, los cuales no pueden recaer exclusivamente en uno de los progenitores.

**133.** De ahí que resulte indispensable que tanto el padre custodio como la madre no custodia contribuyan proporcionalmente a sufragarlos, conforme al principio del interés superior del adolescente y a lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Familia de Yucatán, que faculta a esta autoridad para revisar y ajustar la contribución de los obligados según las necesidades del acreedor alimentario.

**134. La capacidad económica.** En el caso particular de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, si bien la obligación alimentaria respecto de su hijo adolescente es ineludible y deriva del vínculo familiar, también lo es que dicha obligación debe cumplirse en proporción a las posibilidades de quien la debe, conforme lo dispone el artículo 24 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

**135.** La señora \*\*\*\*\* manifestó que únicamente percibe un ingreso aproximado de \$\*\*\*.\* (\* pesos) mensuales derivados de la venta informal de productos a través de redes sociales, ingreso que resulta notoriamente insuficiente para cubrir sus propias necesidades básicas. - - -

**136.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la obligación alimentaria debe analizarse desde un criterio de proporcionalidad, esto es, atendiendo simultáneamente a la necesidad del acreedor y a la capacidad del deudor<sup>43</sup>. De ahí que el monto de la pensión no pueda fijarse en abstracto ni con independencia de las circunstancias económicas reales de quien debe cubrirla.

**137.** En tal virtud, si bien \*\*\*\*\* no puede ser eximida del

<sup>43</sup> Registro digital: 2012502, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS."

deber de contribuir a los alimentos de su hijo, sí debe reconocerse que, en las condiciones actuales, su aporte económico no puede ser superior a una cantidad simbólica o mínima.

**138.** Asimismo, con fundamento en el citado artículo 36 del Código de Familia de Yucatán, debe dejarse a salvo el derecho del adolescente para que la pensión pueda ser revisada y modificada en el futuro, en caso de que la situación económica de la señora \*\*\*\*\* mejore o que se generen nuevas condiciones que le permitan contribuir en una mayor proporción.

**139.** En conclusión, la fijación de una pensión alimenticia mínima a cargo de \*\*\*\*\* no constituye una dispensa de su obligación, sino una adecuación al principio de proporcionalidad y al interés superior del menor, asegurando que, aun de manera simbólica, participe en la manutención de su hijo, sin dejar de reconocer su situación actual de vulnerabilidad económica.

**140.** En el caso particular de la señora \*\*\*\*\* , si bien manifestó tener ingresos propios los cuales ascienden únicamente a \$\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* pesos) mensuales derivados de actividades informales, debe tomarse en cuenta que percibirá además una pensión compensatoria de \$\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\* pesos) mensuales, lo que eleva su disponibilidad económica a \$\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* pesos) mensuales.

**141.** En consecuencia, atendiendo al principio de proporcionalidad que señala que la obligación alimentaria debe fijarse considerando simultáneamente la necesidad del acreedor y la capacidad del deudor, resulta procedente establecer una pensión alimenticia a cargo de la madre del adolescente equivalente a una cantidad moderada, que refleje su deber de contribuir a la manutención de su hijo, sin colocarla en un estado de indefensión económica.



142. Si bien es cierto que la madre actualmente se encuentra sin un empleo formal y que, en atención al desequilibrio económico derivado del divorcio, recibirá una pensión compensatoria, ello no la exime de la obligación de allegarse de mayores y mejores ingresos.

143. Tal deber no solo obedece a su propia subsistencia y a la necesidad de lograr su independencia económica, sino también a la obligación legal de contribuir al bienestar de su hijo, de modo que pueda proporcionarle junto con el padre una calidad de vida digna y acorde con sus necesidades en desarrollo.

144. En ese tenor, aunque en primera instancia no se acreditó el monto de los ingresos de la señora y ésta alegó no percibir salario, ello no prueba que esté imposibilitada para trabajar ni que su situación económica sea inmutable. La propia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* reconoció en su declaración de parte ser una “*fabulosa administradora*”, cuenta con \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* años y no presenta incapacidad física o mental que le impida generar ingresos. Además, se toma en consideración que durante gran parte del juicio, así como actualmente cuenta con asesoría jurídica particular.

145. Dado que no existen elementos suficientes para precisar el ingreso real de la deudora alimentista, pese a haberse recabado pruebas al respecto, y conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Familia del Estado, se advierte que el acreedor, su hijo adolescente, se encuentra en etapa escolar y, según las constancias del expediente, asiste a escuela privada.

146. En consecuencia, aun cuando la determinación de su capacidad económica no debe fundarse en simples conjeturas, tratándose de que su hijo es un adolescente, esta autoridad debe aplicar una interpretación amplia y flexible para garantizar su derecho a la alimentación.

147. En consecuencia, esta Sala Colegiada determina que, para fijar la pensión alimenticia, se tomará como referencia la capacidad económica de la demandada con base en el salario mínimo general vigente en dos mil veinticinco. Dicho salario asciende a doscientos setenta y ocho pesos con ochenta centavos, moneda nacional, por día, lo que equivale a ocho mil trescientos sesenta y cuatro pesos al mes.

148. Por tanto, se condena a la madre del adolescente a cubrir en favor de su hijo el \*\*% del salario mínimo mensual vigente para dos mil veinticinco, esto es, la cantidad de \$\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \* \*\*\*\* pesos con \*\*\*\*\* centavos, moneda nacional) cada mes, cantidad que podrá ser revisada en lo futuro conforme a las variaciones que experimenten sus ingresos y las necesidades del adolescente.

149. La primera exhibición de la pensión deberá cubrirse dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta resolución, y las posteriores dentro de los tres primeros días de cada mes, mediante depósito en las cajas del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

150. De conformidad con el artículo 36 del Código de Familia del Estado, la pensión se incrementará en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general vigente en el lugar de residencia de la madre, salvo que ésta acredite que sus ingresos no crecieron en la misma proporción, en cuyo caso el ajuste se hará con base en su ingreso real.

151. Se le hace saber a la deudora alimentista que deberá informar tanto a la autoridad como al padre representante de su hijo, dentro de los diez días siguientes a cualquier cambio u obtención de empleo, señalando denominación o razón social, ubicación, puesto o cargo y monto de salario, para garantizar el cumplimiento de la pensión y evitar responsabilidades.

152. **Garantía.** En vista de lo anterior, resulta necesario establecer el aseguramiento a dicha pensión tal y como lo establece el



artículo 41 del código de familia, por lo que en el presente caso consistirá en el pago de \$\*,\*\*\*.\* (\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* pesos con \*\*\*\*\* centavos) en concepto de garantía, equivalente a tres meses de pensión alimenticia, misma cantidad que deberá de exhibir al juzgado de origen en el término de treinta días, con el apercibimiento de que de no hacerlo así se le impondrá en su contra los medios de apremio que la ley establece.

**153.** En caso de que la deudora no pueda efectuar el pago en cantidad líquida, deberá solicitar a la persona juzgadora, dentro de un plazo de tres días, que se sustituya el depósito por la constitución de hipoteca, prenda, fianza u otra garantía equivalente que asegure el cumplimiento de la pensión alimenticia.

**B.3) La guarda y custodia y el régimen de convivencia.**

**154. Guarda y custodia.** Ahora se atienden los agravios de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* relativos a que la guarda y custodia definitiva de su hijo a favor del señor \*\*\*\*\* fue dictada sin fundamento y sin motivación y más a adelante se resolverán de forma conjunta los agravios manifestados por ambos apelantes en contra del régimen de convivencia.

**155.** En lo relativo a la guarda y custodia, la señora \*\*\*\*\* manifiesta que fue por una enfermedad física y no mental que decidió dejar a su hijo con su padre mientras se recuperaba, y que de la valoración psicológica que se le realizó se determinó que no tiene ningún trastorno mental y mucho menos de ansiedad, y que por el contrario el señor \*\*\*\*\* es una persona violenta por lo que no debería de tener la guarda y custodia de su hijo.

**156.** Es **inoperante** dicho argumento, pues parte de una premisa falsa, ya que de la lectura de la sentencia se advierte que el motivo por el cual la jueza determinó otorgarle la guarda y custodia al señor \*\*\*\*\* fue diverso a lo manifestado por

la apelante.

**157.** En la sentencia que se recurre, la jueza señala de forma puntual que no fue un factor determinante el hecho de que el cinco de julio de dos mil veintitrés la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* haya cedido voluntariamente de manera provisional la custodia de su hijo al padre.

**158.** Tampoco lo fue su salud mental, por el contrario, sí lo fueron diversas circunstancias que llevaron a la jueza a considerar que con la madre del adolescente no habían las condiciones para ello porque, mientras él estuvo con ella, incurrió en omisiones que afectaron su desarrollo como el hecho de que no pagó la colegiatura a pesar de recibir la pensión alimenticia, permitió inasistencias reiteradas de su hijo a la escuela, las cuales fueron previas a su accidente, además cuando presentó episodios de depresión, tuvo poco apego al tratamiento habiendo ella misma manifestado que no tomaba las medicinas recetadas por temor a la estigmatización y, además tuvo conductas agresivas en el proceso, generando conflictos con el padre e incluso exponiendo al adolescente a estos mismos.

**159.** Antes de resolver, la persona juzgadora escuchó al adolescente, quien expresó su deseo de continuar viviendo con su padre y mantener convivencia con su madre. Asimismo, bajo el cuidado del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el adolescente ha retomado sus estudios, recibe acompañamiento terapéutico para fortalecer su estado emocional y conserva una relación cercana con su madre, a quien visita con frecuencia y con la que mantiene comunicación telefónica.

**160.** Por otra parte, contrario a lo sostenido por la apelante, al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* sí se le practicó una valoración psicológica, a la cual acudió de manera participativa, sin que de ella se desprendiera que sea una persona violenta. Además, el



adolescente \*\*\*\*. nunca manifestó que su padre ejerciera conductas agresivas hacia él, por lo que no se advierte la existencia de riesgo alguno que impida que continúe bajo la custodia y cuidado de su progenitor.

**161.** Y en vista de lo anterior es que se confirma la determinación de la jueza respecto a la guarda y custodia a favor de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* hasta que cumpla la mayoría de edad<sup>44</sup>, sin embargo se le hace saber a la apelante que quedan expeditos sus derechos para hacerle saber a la autoridad familiar de cualquier circunstancia que se pudiera suscitar en detrimento del bienestar de su hijo y se puedan tomar las medidas que correspondan<sup>45</sup>.

**162. Régimen de convivencia.** En este rubro ambos apelantes emitieron agravios, por una parte, \*\*\*\*\* se duele de que solo tiene tres días al mes para convivir con su hijo y, \*\*\*\* solicita que primero su contraparte asista a terapias psicológicas y que posteriormente se conceda el régimen de visitas de entrega-recepción con el adolescente.

**163.** Son **inoperantes** los agravios de la primera e **infundados** los agravios del segundo, por lo que se confirma la determinación de la jueza en lo relativo al régimen de convivencia entre el adolescente y su madre, por los motivos y fundamentos que se expresan a continuación.

**164.** La **inoperancia** de los agravios de la señora \*\*\*\*\* reside en que nuevamente parte de una premisa falsa, ya que ella se duele de que solo verá y convivirá con su hijo menos

---

<sup>44</sup> **Patria potestad.** Artículo 276. La patria potestad es un conjunto de derechos, obligaciones y responsabilidad parental que se otorgan e imponen legalmente a los ascendientes, en su caso, para cumplir con las necesidades materiales, afectivas, de salud, educación y recreativas de los hijos o hijas menores de edad, así como para la administración de sus bienes...

**Custodia.** Artículo 318. Para efectos de este Código se entiende por custodia la guarda y cuidado con toda diligencia de las niñas, niños y adolescentes, ejercida de manera directa por aquellas personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad, salvo las excepciones previstas en este ordenamiento.

<sup>45</sup> **Modificación de las resoluciones judiciales relativas a la custodia y convivencia.** Artículo 321. Las determinaciones judiciales decretadas en relación a la custodia y convivencia de las niñas, niños y adolescentes, pueden ser objeto de modificación atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso...

de tres días al mes, sin embargo de la lectura de la sentencia se advierte que se reconoció el derecho del adolescente **\*\*\*\*\*** a convivir con su madre y en virtud de que las convivencias decretadas se habían llevado de forma efectiva y que el adolescente mantiene una relación estable con su madre, se modificó el régimen de convivencia para cambiar de la modalidad de supervisadas a “entrega-recepción” en el Centro de Convivencia Familiar el Estado, en el cual el adolescente convivirá con su madre los días viernes de las diecisiete horas al día domingo a las diecisiete horas de cada quince días, pudiendo pernoctar en el domicilio materno, por un plazo de seis meses.

**165.** Además, la jueza también decretó que el adolescente tiene el derecho de convivir con su madre a través de los diversos medios tecnológicos como llamadas telefónicas, videollamadas, mensajes de texto, entre otros, lo cuales deberán llevarse a cabo los días martes y jueves de cada semana, de las diecinueve a las veinte horas.

**166.** Por lo que además de poder llevarlo con ella dos fines de semana completos al mes, su hijo podrá convivir con ella a través de los medios electrónicos que prefieran durante una hora, dos días a la semana.

**167.** Asimismo, la juez determinó que una vez transcurridos los seis meses, realizará una nueva revisión del caso, y dependiendo del progreso de la convivencia y si existen las condiciones necesarias, dicho régimen se podrá seguir ampliando.

**168.** Se hizo del conocimiento de la apelante que el régimen de convivencia establecido en la presente sentencia tiene como finalidad garantizar el interés superior de su hijo. En ese sentido, dicho régimen no es inmutable, pues como bien se indica podrá ser revisado y en su caso modificado en beneficio del adolescente y suyo, conforme a los resultados que se obtengan durante los primeros seis meses de su



implementación.

169. Por ello, el cumplimiento responsable y constante de las medidas ordenadas, así como la disposición para propiciar un ambiente sano y estable en las convivencias, serán elementos que la jueza tomará en cuenta para valorar una eventual ampliación de su régimen de visitas en el futuro.

170. Ahora bien, respecto a los agravios mencionados por el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* relativos a que antes de la modificación mencionada la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* acuda primero a las terapias psicológicas, esta Sala considera que son **infundados**, por lo que procede **confirmar** la determinación de la jueza en lo relativo a la modificación del régimen de convivencia.

171. Si bien el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pretende que la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* acuda previamente a terapia antes de modificar el régimen de convivencia, lo cierto es que dicha medida de apoyo psicológico fue decretada para todos los integrantes de la familia, sin que se estableciera como una condición exclusiva para la madre.

172. Además, de las constancias que obran en autos se advierte que las convivencias entre la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su hijo se han desahogado de manera **positiva y efectiva**, cumpliendo con su finalidad de fortalecer el vínculo materno-filial.

173. En ese sentido, no existe razón jurídica ni fáctica para supeditar la modificación del régimen de convivencia al cumplimiento unilateral de una medida que compete a ambos progenitores y al propio \*\*\*\*\*, por el contrario, atendiendo al interés superior del adolescente, lo procedente es que se disponga que la entrega y recepción del menor se realice en el Centro de Convivencia Familiar, pues dicho espacio garantiza neutralidad, seguridad y acompañamiento institucional, evitando tensiones entre los progenitores y

permitiendo que las convivencias se desarrollen en un entorno adecuado para el adolescente.

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia.**

**174.** Resulta **fundado** uno de los agravios expuesto por el apelante **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **infundados** los demás e **inoperantes** los agravios expresados por la señora **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***; se procede a **modificar** la sentencia del veintiocho de marzo del dos mil veinticinco, dictada por la Jueza Tercera de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con motivo del expediente 529/2022 relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en el cual obra acumulado el expediente 530/2022 relativo al diverso Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales, de donde dimana este toca, modificándose el punto resolutivo sexto y se agrega un nuevo resolutivo marcado como séptimo, para quedar de la siguiente forma:

*"(...) SEXTO.- Se condena a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, a pagar de manera mensual al señor **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en concepto de **pensión alimenticia** a favor de su hijo adolescente **\*\*\*.** la cantidad de \$**\*\*\*.\*\*** (**\*\*\*\*\*** **\*** **\*\*\*** pesos con **\*\*\*\*\*** centavos, moneda nacional), de manera mensual; misma que deberá ser cubierta dentro de los primeros tres días de cada mes, mediante depósito efectuado en este Juzgado, y la primera dentro de los tres días siguientes en que quede debidamente notificado de esta resolución. - - - - - SÉPTIMO. Se condena a la señora **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, a aumentar la pensión alimenticia fijada, en el mismo porcentaje en que sea incrementado el salario mínimo general, salvo que demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento de la pensión se ajustará al que realmente hubiese obtenido. Igualmente, se le **previene** para que al obtener empleo y/o*



En la inteligencia que los posteriores puntos resolutivos se recorrerán, quedando firmes en cuanto a todo lo demás que en ellos se resuelve por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto y fundado,

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** Es **fundado** uno de los agravios expresados por  
\*\*\*\*\* **infundados** los demás, así como

también son **inoperantes** los agravios expresados por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que se estima conducente  
**modificar** la sentencia recurrida; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia del veintiocho de marzo del dos mil veinticinco, dictada por la Jueza Tercera de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con motivo del expediente 529/2022 relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el cual obra acumulado el expediente 530/2022 relativo al diverso Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales promovido por la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra del diverso apelante, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

Notifíquese por la vía legal que corresponda y devuélvase a la Jueza de origen el expediente original junto con los anexos que remitiera con motivo de este asunto, así como copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y una vez realizado, archívese este toca como asunto concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de sus integrantes, la Magistrada Primera y Presidenta Leticia del Socorro Cobá Magaña, la Magistrada Segunda Sofía Elena Cámara Gamboa, el Magistrado Tercero Alberto Salum Ventre, la Magistrada Cuarta María Carolina Silvestre Canto Valdés, y el Magistrado Quinto Alan Jesús Hernández Conde, habiendo sido ponente el último de los nombrados, en la sesión del ocho de octubre de dos mil veinticinco. Firman los Magistrados que integran la Sala Colegiada Civil y Familiar, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, María Magdalena Burgos Jiménez, quien da fe de lo actuado. Certifica.-



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATÁN

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA FAMILIAR 253/2025

---

MAGISTRADA PRESIDENTA  
**LETICIA DEL SOCORRO COBÁ MAGAÑA.**

---

MAGISTRADA  
**SOFÍA ELENA CÁMARA GAMBOA.**

---

MAGISTRADO  
**ALBERTO SALUM VENTRE.**

---

MAGISTRADA  
**MARÍA CAROLINA SILVESTRE CANTO  
VALDÉS.**

---

MAGISTRADO PONENTE  
**ALAN JESÚS HERNÁNDEZ CONDE.**

---

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA  
**MARÍA MAGDALENA BURGOS JIMÉNEZ**

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de **siete de octubre del dos mil veinticinco**, dictada en autos del toca 253/2025 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.